



**Unidad Administrativa Especial Agencia del
Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones
Parafiscales -ITRC**

RESOLUCIÓN No. 17317-00006
29 de abril de 2019

**POR MEDIO DEL LA CUAL SE PROFIERE FALLO DE PRIMERA INSTANCIA DENTRO
DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO
No. 1704-00-2018-052**

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Una vez concluida la investigación disciplinaria tramitada en el proceso administrativo disciplinario número 1704-01-2018-052, el Subdirector Técnico de Investigaciones Disciplinarias de la Agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales ITRC, procede a proferir fallo de primera instancia, conforme a las exigencias del artículo 170 de la Ley 734 de 2002 y de acuerdo con lo que sigue.

2. IDENTIDAD DEL INVESTIGADO

ERNESTO MARTINEZ ALFONSO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.079.982, quien para el momento de los hechos fungía como Analista II Código 202 Grado 02 del Grupo Interno de Trabajo de Correspondencia y Notificaciones de la División de Gestión Administrativa y Financiera de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá.

3. ANTECEDENTES

El presente proceso disciplinario tuvo origen en la queja presentada por la señora JACKELINE PINEDA VALLARES en la cual denuncia que el funcionario de la Dian, ERNESTO MARTINEZ ALFONSO, le cobró doscientos mil pesos por ayudarle a recuperar nueve (9) cobijas que la DIAN decomisó a su padre en la ciudad de Armenia, sin embargo, a pesar de haber cancelado la suma referida al servidor público a cambio de su colaboración, la mercancía nunca les fue devuelta por la Dian.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

Con base en el Auto No. 17403 00038 de fecha 08 de marzo de 2018, esta Subdirección inició indagación preliminar con ocasión de la remisión por competencia de la queja disciplinaria No. 213- 305-2018-100, efectuada por la Doctora CLARA NIEVES SILVA PEREZ, Subdirectora de Gestión de Control Disciplinario Interno (E), en la cual se pone en conocimiento la denuncia presentada ante el Sistema de PQRS de la DIAN por la señora JACKELINE PINEDA VALLARES.

En desarrollo de la indagación preliminar, este Despacho decretó y practicó las pruebas que consideró pertinentes, conducentes, útiles y necesarias para esclarecer los hechos objeto de investigación y de esa forma, poder determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la conducta denunciada.



Así fue como se recibió en fecha 15 de marzo de 2018 el testimonio de la quejosa Jackeline Pineda Vallares, mediante el cual amplió y precisó los hechos expuestos su queja, y a su vez aportó las pruebas que tenía en su poder relacionadas con los hechos objeto de investigación.

De igual forma, se corroboró con la Subdirección de Gestión de Personal de la Dian la vinculación del funcionario señor Ernesto Martínez Alfonso con la Administración Aduanera.

Posteriormente, el día 08 de mayo de 2018 la quejosa Pineda Vallares fue escuchada nuevamente en diligencia de declaración juramentada, actuación en la que se ampliaron nuevamente los hechos objeto de denuncia.

El 06 de julio de 2018 este Operador Disciplinario profirió Auto de Citación a Audiencia radicado bajo el número 1741200009, por medio del cual se formularon cargos al funcionario de la Dian Ernesto Martínez Alfonso y se citó a Audiencia.

El disciplinado presentó memorial en fecha 16 de julio de 2018, solicitando la designación de un defensor de oficio para su defensa y asistencia dentro de la presente causa, petición que fue concedida por este Despacho mediante Auto 17417-00232 del 17 de julio de 2018, providencia que ordenó dar trámite a la solicitud del investigado a través de las Facultades de Derecho de las Universidades Católica, del Rosario, Universidad Militar Nueva Granada y Santo Tomás.

Mediante Auto 17417-00240 del 25 de julio de 2018, se reconoció personería al Dr. JOSE ANTONIO ESQUIVEL para que actuara como defensor de oficio del encartado dentro del presente proceso disciplinario.

Después, el día 10 de agosto de 2018 se llevó a cabo la correspondiente audiencia inicial, en la cual se escuchó al disciplinado en versión libre y a su defensor de oficio quien presentó sus alegatos de conclusión.

El día 24 de agosto de 2018 se profirió Resolución de Fallo de Primera Instancia No. 17317-00018, mediante la cual se declaró la responsabilidad disciplinaria del investigado y se resolvió imponerle una sanción consistente en destitución e inhabilidad general por doce (12) años; decisión contra la cual la defensa del señor Martínez Alfonso presentó y sustentó recurso de apelación, el cual fue concedido por esta Subdirección.

Acto seguido, el día 31 de agosto de 2018 el disciplinado presentó poder amplio y suficiente otorgado al abogado Roberto Enrique Palomino Queruz, con el fin de que lo representará dentro del proceso disciplinario, dentro del cual y ya en segunda instancia, presentó alegatos de conclusión.

Así las cosas, el Despacho de la Dirección General de esta Agencia resolvió mediante Auto No. 9 de fecha 13 de marzo de 2019, decretar la nulidad de lo actuado a partir del procedimiento de designación de defensor de oficio del investigado.

De esa forma, se profirió el Auto No. 17417-00100 de fecha 21 de marzo de 2019 con el fin de fijar nueva fecha de Audiencia, la cual fue programada para el día 05 de abril de los corrientes.



Valga decir, que en dicha providencia se hizo necesario resaltar que, la validez de las pruebas debidamente decretadas y practicadas hasta ese momento procesal se mantendría incólume, en el entendido que la declaratoria de nulidad no afectó directa o indirectamente las mismas.

Finalmente, el día 05 de abril se instaló y se desarrolló la Audiencia, a la cual compareció el apoderado del defensor, quien manifestó que no era deseo de su porhijado rendir versión libre.

A su vez, guardó silencio frente al Auto de Citación a Audiencia y los cargos formulados en contar del señor Martínez Alfonso, para finalmente presentar sus alegatos conclusivos en medio escrito.

5. CARGOS FORMULADOS

Por medio del Auto No. 1741200004 calendado 30 de marzo de 2017, esta Subdirección de Investigaciones Disciplinarias de la UAE ITRC, formuló pliego de cargos contra el disciplinado. Los cargos que en ese momento procesal provisionalmente se imputaron fueron los siguientes:

<< **ERNESTO MARTINEZ ALFONSO**, en su condición de Analista II del Grupo Interno de Trabajo de Correspondencia y Notificaciones de la División de Gestión Administrativa y Financiera de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, con ocasión a su función o cargo, y abusando del mismo, al parecer, incurrió en falta disciplinaria al tenor de lo previsto en el artículo 48 numeral 1° de la Ley 734 de 2002, pues su comportamiento corresponde a la realización objetiva de una o más descripciones típicas consagradas en la ley como delitos sancionables a título de dolo cometidos con ocasión o consecuencia de la función o cargo, como servidor público de la DIAN.

Cargo Primero

Resulta que el disciplinado solicitó la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$200.000) a la señora JACKELINE PINEDA VALLRES y a su padre ARTURO PINEDA, asegurándoles que podía interceder a su favor dentro del proceso administrativo aduanero en el cual la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Armenia aprehendió y decomisó nueve (9) cobijas de su propiedad, pues adujo que sabía cómo eran ese tipo de procedimientos y además, que conocía a un supuesto funcionario de dicha planta Seccional quien podía colaborarles en el proceso.

Dicha conducta está escrita en el artículo 404 de la Ley 599 de 2000 (Código Penal), como **concusión**, preceptuado así:

“Artículo 404. Concusión. El servidor público que abusando de su cargo o de sus funciones constriña o induzca a alguien a dar o prometer al mismo servidor o a un tercero, dinero o cualquier otra utilidad indebidos, o los solicite, incurrirá en prisión de noventa y seis (96) a ciento (180) meses, multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses.”

Cargo Segundo



En estricto sentido, se tiene que le señor Martínez Alfonso asesoró durante el curso del procedimiento aduanero correspondiente a la señora Pineda Vallares y su padre, indicándoles cómo debían actuar para recuperar su mercancía decomisada y elaborando un recurso de revocatoria directa que realizó el disciplinado, para que posteriormente los señores Pineda lo presentaran ante la Dian, y así, tener la oportunidad de recuperar las cobijas aprehendidas que eran de su propiedad.

*Lo anterior hace referencia a la conducta descrita en el artículo 421 de la Ley 599 de 2000 (Código Penal), como **asesoramiento y otras actuaciones ilegales**, preceptuado así:*

“Artículo 421. Asesoramiento y otras actuaciones ilegales. El servidor público que ilegalmente represente, litigue, gestione o asesore en asunto judicial, administrativo o policivo, incurrirá en multa y pérdida del empleo o cargo público.

Si el responsable fuere servidor de la rama judicial o del Ministerio Público la pena será de prisión de uno (1) a tres (3) años, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por cinco (5) años.>>”

6. DE LA AUDIENCIA

El día 05 de abril de 2019 se llevó a cabo la audiencia a la cual el disciplinado no compareció, haciendo acto de presencia su apoderado de confianza, quien acto seguido manifestó su deseo de no rendir descargos, y presentar directamente sus alegatos de conclusión, considerando que no había ninguna solicitud probatoria pendiente por elevar, al igual que no presentó oposición alguna ante el desistimiento tácito de este Despacho en relación con las pruebas que habían sido decretadas de manera oficiosa.

7. ARGUMENTOS DE DEFENSA

7.1. Versión Libre en Audiencia

Al respecto pretende este Despacho resaltar que, el señor **ERNESTO MARTINEZ ALFONSO** ejerció su derecho a rendir versión libre en la audiencia de fecha 10 de agosto de 2018, desarrollada con antelación a la nulidad decretada en segunda instancia por la Dirección General de esta Agencia.

Sin embargo, en lo que refiere a la nueva audiencia inicial celebrada el pasado 05 de abril, el disciplinado Martínez Alfonso no compareció a la misma, toda vez que su abogado de confianza manifestó que no tenía intención de rendir la versión libre correspondiente.

No obstante lo anterior, en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción ejercido en su momento por el disciplinado, y teniendo en cuenta que su apoderado no presentó descargos frente al Auto de Citación a Audiencia, este Despacho estudiará los argumentos defensivos esgrimidos por el señor Ernesto Martínez, los cuales serán objeto de pronunciamiento en lo que adelante se expone.

7.2 Descargos



El Dr. Roberto Enrique Palomino Queruz manifestó en Audiencia Pública que no presentaría objeciones frente al Auto de Citación a Audiencia, así como tampoco elevó ninguna solicitud probatoria.

7.3 Alegatos

Por otra parte, durante el desarrollo de la Audiencia Pública, el defensor de confianza del disciplinado **ERNESTO MARTINEZ ALFONSO** presentó en medio escrito los alegatos de conclusión respectivos, cuyos principales puntos se resumen a continuación:

Adujo que, al interior de la causa disciplinaria se presentó una violación de derechos constitucionales que le permiten concluir que la totalidad de las pruebas practicadas son ilícitas.

Cuestionó la gestión de esta Subdirección contenida en el Auto de Apertura de Indagación, al referir que pese al hecho de que en la queja de marras se encontrara plenamente identificado e individualizado el servidor público, este Despacho procedió a iniciar la actividad indagatoria contra indeterminados.

Sostuvo que ese indebido actuar, fue violatorio del derecho de defensa y contradicción del disciplinado, toda vez que le impidió ejercer a cabalidad sus derechos fundamentales al interior del proceso disciplinario.

Continuó aduciendo que la diligencia de testimonio de la quejosa de fecha 13 de marzo de 2018, además de ser ilícita es ilegal también, en razón a que el señor Martínez Alfonso no pudo intervenir en su práctica ni mucho menos controvertirla.

Así mismo, el defensor del investigado puso en tela de juicio la forma en la cual la quejosa aportó los audios e imágenes tenidos aquí como prueba. Indicó que se debió indicar si los aportaba en CD o USB.

Aludió que las llamadas grabadas por la denunciante carecen de validez, pues según él, la señora Pineda Vallares no cumplía con la condición de víctima como lo exige la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y que, además, fue ella quien efectuó las llamadas desde su abonado telefónico.

Pasó a evaluar si efectivamente se cumplieron todos los protocolos de cadena de custodia. Allí, infirió la defensa, que el CD-R marca Smartbuy contentivo de audios de llamadas telefónicas y conversaciones de Whtasapp, fue aportado por la señora Jackeline Pineda Vallares.

Después, efectuó una confrontación de las pruebas que reposan en el proceso obtenidas bajo los protocolos de cadena de custodia y la normatividad que rige la materia, para terminar, concluyendo que dicho procedimiento fue violado, siendo dichas pruebas en ilícitas.

Concluyó a su vez, que el Acta de Extracción de Información de fecha 13 de marzo de 2018, elaborada por el funcionario público Ubaldo Enrique Murgas, no es más que un informe pericial reglado por los artículos 249 y siguientes de la Ley 600 de 2000, entre otras normas.



Finalizó asintiendo que, el referido informe pericial no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 226 del Código General del Proceso, los cuales son de obligatorio cumplimiento; razón por la cual, dicha prueba carece de valor y debe ser excluida.

Refirió como otro yerro probatorio, que el hecho de que exista en el expediente una captura de pantalla del celular de Jackeline Pineda Vallares en el que se observa que habla con “Ernesto Dian”, número de celular 3227752084 no es prueba idónea para establecer con certeza que se trata del móvil de Ernesto Martínez Alfonso.

Señaló que, al no haber sido cotejadas las voces que se perciben en las grabaciones, a fin de determinar si la voz del receptor coincidía con la del señor Martínez Alfonso, es ligero manifestar que en ellas interviene el funcionario aquí investigado.

Por último, expresó que en el reverso del Acta de Recolección de Información a folio 35 del expediente se relaciona a Estefany Martínez Peña como remitente de un correo electrónico, desde la cuenta Esteffany.2002@outlook.com; respecto de lo cual, adujo que no está debidamente identificada ni individualizada dicha persona y que además, no reposa prueba que permita inferir el parentesco entre ella y su prohijado.

A modo de conclusión, el apoderado del encartado solicitó se dicte fallo absolutorio en su favor y se archiven las diligencias.

8. CONSIDERACIONES DE INSTANCIA

8.1 RAZONES DE LA DECISIÓN Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS EN QUE SE BASA

8.2. Marco Jurídico y Competencia

Este Despacho es competente para proferir el fallo de primera instancia dentro de la presente investigación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y 76 de la Ley 734 de 2002, en concordancia con las previsiones del Decreto 4173 del 3 de noviembre de 2011.

Como antesala a la decisión que habrá de adoptarse en esta audiencia, es prudente señalar que el Artículo 142 de la Ley 734 de 2002 contempla que, no se podrá proferir fallo sancionatorio sin que obre en el proceso prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del investigado, cuya apreciación debe corresponder a las reglas de la sana crítica, según lo establece el Artículo 141 ibídem.

De igual manera, deben reunirse de manera conjunta los requisitos de legalidad, ilicitud sustancial y culpabilidad, reglados en los artículos 4, 5 y 13 de la Ley 734 de 2002, los cuales es menester se encuentren debidamente acreditados dentro del sumario a partir de elementos de prueba legalmente allegados al proceso.

8.3 Del Caso Concreto

Es palmario señalar de entrada que, de acuerdo con la previsión contenida en el artículo 142 de la Ley 734 de 2002, tan solo se podrá proferir fallo sancionatorio cuando obre en el proceso prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del investigado.



Es por ello, que este Despacho realizará la valoración jurídica de los cargos endilgados al servidor ERNESTO MARTINEZ ALFONSO, con fundamento en los medios de prueba legalmente allegados durante la presente causa disciplinaria.

8.4 Pruebas

Inicialmente es viable indicar que el trámite seguido en la presente investigación se ajustó, en cuanto a su forma y términos a los lineamientos previstos en los artículos 152 y siguientes de Ley 734 de 2002, así como a lo estipulado en el artículo 175 y siguientes ibídem y a las garantías de los derechos al debido proceso y defensa.

Lo anterior, con base en que no se advierte ninguna anomalía o causal de invalidez que haga nugatorio lo actuado, por cuanto el proceso se ha tramitado conforme a los mandamientos legales y las normas supra legales, teniendo en cuenta que el disciplinado ha tenido la posibilidad y oportunidad de actuar en las fases procesales del caso.

El fundamento de toda investigación disciplinaria es establecer la materialidad del hecho y la irregularidad del mismo. Una vez demostrados estos elementos, a través de los medios probatorios allegados al proceso, se concluye quién fue el autor, su culpabilidad y por lo mismo el grado de responsabilidad, aspectos que surgen de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodean el hecho y la conducta desplegada por el investigado.

Para lograr los anteriores objetivos, es necesario que el operador aprecie y valore razonablemente el mérito de las pruebas en que se fundamentará la decisión, dicha evaluación se hará a través del principio de la sana crítica, es decir apoyado en la lógica, la equidad, la ciencia y la experiencia, como se muestra más adelante en el acápite correspondiente al análisis de tipicidad de la conducta investigada.

1. "Formato Recepción de Quejas, Reclamos, Sugerencias, Peticiones y Felicitaciones de la Dian" que contiene la denuncia presentada por la señora Jackeline Pineda Vallares.
2. "Acta de Diligencia de Testimonio Rendido Bajo la Gravedad de Juramento" de fecha 13 de marzo de 2018, en la cual la señora Jackeline Pineda amplía y ratifica su denuncia y aporta las siguientes pruebas, las cuales fueron ingresadas por este Operador dentro del plenario bajo el respectivo protocolo de cadena de custodia en dos (2) CD ROM, y son:
3. Cinco (5) conversaciones en audio sostenidas con el señor ERNESTO MARTINEZ ALFONSO, como evidencia de que éste último se comprometió a devolver el dinero girado a su nombre;
4. Conversación completa sostenida con el señor MARTINEZ ALFONSO mediante la aplicación Whatsapp en cuarenta y dos (42) imágenes, en la cuales se puede observar que el funcionario MARTINEZ ALFONSO menciona que sin el giro del dinero no estaba dispuesto a colaborarles a los señores Pineda.
5. Una (1) foto del recibo del giro realizado por la señora Yury Yolima Pineda a nombre del señor ERNESTO MARTINEZ ALFONSO con C.C. número 1.079.982 de fecha 3 de noviembre de 2017 por Vía Baloto.
6. Correo electrónico enviado por el señor ERNESTO MARTINEZ ALFONSO desde la dirección electrónica estefanny.2002@outlook.com, en el cual remite a la señora



Jackeline Pineda un (1) archivo en formato Word que contenía el recurso con el cual se solicitaba la revocatoria de la de resolución que confirmó la aprensión de las cobijas de propiedad de su padre Arturo Pineda.

7. "Acta de Diligencia de Testimonio Rendido Bajo la Gravedad de Juramento" de fecha 08 de mayo de 2018, actuación mediante la cual se escuchó nuevamente a la quejosa con el fin de precisar detalles expuestos en su denuncia relacionados con las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la conducta desplegada por el investigado.
8. Acta de Recolección de Información Correo Electrónico de fecha 13 de marzo de 2018.
9. Acta de Extracción de Información de fecha 13 de marzo de 2018, en la cual se deja constancia del material probatorio que se extrajo del celular de la señora Jackeline Pineda Vallares, que comprende: Los cinco (5) audios aportados por ella, las cuarenta y dos imágenes de las conversaciones de WhatsApp sostenidas con el funcionario implicado y la imagen del giro realizado a nombre del disciplinado ERNESTO MARTINEZ ALFONSO por valor de \$200.000 pesos.
10. Borrador documento denominado "Recurso: Objeción Contra la Resolución 925 de 25 de octubre del 2017" elaborado por el señor MARTINEZ ALFONSO y finalmente firmado y presentado por el señor Arturo Pineda ante la Dian el día 17 de noviembre de 2017, resaltando que quien recibió tal documento en el GIT de Correspondencia y Notificaciones de la Seccional de Aduanas Bogotá fue el funcionario ERNESTO MARTINEZ ALFONSO.
11. Copia simple del Acta de Aprehensión y Decomiso Directo No. 870 de fecha 15 de junio de 2017.
12. Copia simple de la Resolución 725 del 25 de octubre de 2017.
13. Copia simple de la Resolución 875 de fecha 21 de diciembre de 2017.
14. Certificación de Salarios año 2017 y Certificado de Ingresos y Retenciones año 2016 del funcionario ERNESTO MARTINEZ ALFONSO.
15. Extracto de hoja de vida laboral, y Declaración Juramentada de Bienes y Rentas año 2016 del funcionario ERNESTO MARTINEZ ALFONSO.
16. Manual de funciones del cargo Analista II Código 202 Grado 02 ocupado por el señor ERNESTO MARTINEZ ALFONSO.

8.5 De la Tipicidad Disciplinaria

Cargo Primero

El Artículo 48 de la Ley 734 de 2002, establece una serie de conductas que ostentan la calidad de faltas gravísimas. Así, el numeral primero de la norma citada prescribe: *"Son faltas gravísimas las siguientes: Realizar objetivamente una descripción típica consagrada en la Ley como delito sancionable a título de dolo, cuando se cometa en razón, con ocasión o como consecuencia de la función o cargo, o abusando del mismo."*



La norma trascrita es un tipo en blanco cuyo complemento se encuentra en el Código Penal Colombiano (Ley 599 de 2000), por ello, es preciso realizar un ejercicio de adecuación típica penal, con el objeto de que, por remisión, dicha infracción a la luz del artículo 48 numeral 1 del Código Disciplinario Único, corresponda a un tipo disciplinario.

Ahora bien, se tiene que la conducta desplegada por el funcionario ERNESTO MARTINEZ ALFONSO, se adecuó a la falta disciplinaria descrita en el artículo 48 numeral 1º de la Ley 734 de 2002, que reza, *“Realizar objetivamente una descripción típica consagrada en la ley como delito sancionable a título de dolo, cuando se cometa en razón, con ocasión o como consecuencia de la función o cargo, o abusando del mismo”*.

En este sentido, se hace necesario realizar la adecuación típica de la conducta delictiva a la que se acude por remisión del tipo en blanco del artículo 48 numeral 1º ídem, teniendo en cuenta que dicha infracción corresponde a una falta disciplinaria gravísima.

Entonces, la falta en comento se armoniza con la descripción efectuada por la ley penal de la conducta prevista en el artículo 404 de la Ley 599 de 2000, esto es, el delito de concusión preceptuado así:

“Artículo 404. Concusión. El servidor público que abusando de su cargo o de sus funciones constriña o induzca a alguien a dar o prometer al mismo servidor o a un tercero, dinero o cualquier otra utilidad indebidos, o los solicite, incurrirá en prisión de noventa y seis (96) a ciento (180) meses, multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses.” (negrita y subraya fuera de texto)

Para el presente caso, el primer elemento a comprobar es la calificación del sujeto activo, para lo cual obra dentro del plenario Oficio No. 100206214-000795 de fecha 14 de marzo de 2018, suscrito por la Dra. Olga Lucia Pacheco Beltrán, Subdirectora de Gestión de Personal de la DIAN (A), en el cual certifica que el señor ERNESTO MARTINEZ ALFONSO se encuentra laborando como funcionario público de la Diana desde el año 2006, y actualmente funge como Analista II Código 202 Grado 02 del Grupo Interno de Trabajo de Correspondencia y Notificaciones de la División de Gestión Administrativa y Financiera de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá.

Acto seguido, este Despacho pasó a determinar si el servidor público abusó de su cargo y de sus funciones.

Para soportar tal elemento, este Operador Disciplinario obtuvo los documentos radicados personalmente por la quejosa y su señor padre Arturo Pineda, los cuales fueron recibidos por el funcionario del GIT de Correspondencia y Notificaciones de la Dirección Seccional de Aduanas Bogotá, el señor ERNESTO MARTINEZ ALFONSO, quien ejerciendo su cargo de Analista II y desempeñando sus funciones manifestó a los señores Pineda que él podía recuperar los bienes que les habían sido decomisados, para lo cual les suministró su número celular a fin de ser contactado por fuera de las oficinas de la entidad, tal y como lo manifestó la denunciante, en los siguientes términos:

“(...) él nos dijo: yo les ayudo con eso, es que ahí hay una cámara y no puedo darle mi número, apúntelo usted” y me lo dictó y yo lo apunté. Ya después, cuando recibimos



respuesta de esos documentos que radicamos, yo lo llamé para que me revisara las resoluciones que habían llegado de la Dian Armenia (...).

Tal afirmación, tiene asidero principalmente en el testimonio de la quejosa, en el cual indicó que entre el 25 de octubre y el 3 de noviembre de 2017, se comunicó con el funcionario ERNESTO MARTINEZ ALFONSO al número proporcionado por él, con el fin de obtener información sobre la ayuda ofrecida por el funcionario, para lo cual manifestó la denunciante que el señor MARTINEZ ALFONSO, solicitó la suma de \$200.000 pesos, así:

*"(...) El día 03 de noviembre de 2017 nos encontramos en un parque al lado del edificio de la DIAN de la calle 26 (Aduanas) en horas de la mañana, ahí me dijo que él nos podía ayudar a sacar eso porque tenía un contacto en la Dian de Armenia y que, **si yo le daba los doscientos mil, él le untaba 100 mil a esta persona de armenia y él se quedaba con los otros 100 mil, y así ese señor de Armenia nos sacaba eso adelante**, algo así me dio a entender. En el transcurso del día el señor Ernesto me empezó a presionar para que dijéramos si íbamos a hacerle la consignación de los 200 mil pesos o no, con la excusa que tocaba hacer rápido ese trámite. Eso lo pueden corroborar con las conversaciones de Whtasapp del 03 de noviembre donde me escribió"(...) Negrita y subrayas fuera de texto)*

Así fue como se demostró que el funcionario ERNESTO MARTINEZ ALFONSO abusó de su cargo y de sus funciones, en pro de lograr un contacto privado con la denunciante y así ponerse una cita con ella en un parque cercano a su oficina, para finalmente realizar la solicitud de dinero cuestionada, a cambio de asegurarle la recuperación de la mercancía decomisada por la Dian.

Confirmando lo antes expuesto, esta Subdirección obtuvo las conversaciones que vía Whatsapp sostuvieron la señora Jackeline Pineda y el señor MARTINEZ ALFONSO, desde el día 03 de noviembre de 2017 hasta el día 29 de enero de 2018, en las que se corroboró que, efectivamente, el servidor público solicitó se le pagara el dinero requerido so pena de no llevar a cabo el proceso que devolvería las cobijas a los señores Pineda.

Tales diálogos quedaron evidenciados en la conversación de Whatsapp del 03 de noviembre de 2017, específicamente en las imágenes que reposan dentro del plenario con código Hash 441CAE5CD779C83509DA2AF543B823AF,F4D45F02BFF0B9F1BF2466A999220C9,8DE2D9EF80A9C53505E25E0D224F3E7F y E11B90F5F1325529EA6E87B9F2ABE20F, en las cuales se encuentra el siguiente dialogo:

Escribe Jackeline Pineda: "2:04 pm. Bueno."

Escribe Jackeline Pineda: "2:05 pm. Apenas haga el giro le aviso."

Escribe Ernesto Dian: "2:07pm. Dile a tu papi que se relaje."

Escribe Jackeline Pineda: "2:11pm. Como así Don Ernesto? Relaje en que?"

Escribe Ernesto Dian: "Q no se preocupe por sus cobijas."

Escribe Jackeline Pineda: "2:12 pm. Haaa bueno."

Escribe Ernesto Dian: "2:12 pm. Creo q me están mal interpretando."

Escribe Jackeline Pineda: "2:12 pm. Ya lo llamo el amigo de popayan."

Escribe Jackeline Pineda: "2:12 pm. No señor."

*Escribe Jackeline Pineda: "2:13 pm. **Es que no tiene completo el dinero.**"*

Escribe Ernesto Dian: "2:13 pm. Entonces."

Escribe Ernesto Dian: "2:14 pm. No hqgo el proceso."

Escribe Jackeline Pineda: "2:14 pm. Parece que los del almacén si están asustados."



Escribe Jackeline Pineda: "2:14 pm. Siiii señor.

Escribe Jackeline Pineda: "2:14 pm. Ya va en un momento le hago el envii."

Escribe Ernesto Dian: "2:15 pm. El marido de la vieja me llamo como a regañanme y se estrello."

Escribe Jackeline Pineda: "2:16 pm. Quetal los miserables esos."

Escribe Ernesto Dian: "2:21 pm. Hp los voy a poner a cagar."

Escribe Jackeline Pineda: "2:22 pm. Eso esta bien que sufran un rato. "

Escribe Ernesto Dian: "2:36 pm. Sipi.

Escribe Jackeline Pineda: "2:39 pm. Ya tenemos el dinero ya vamos para el Baloto."

Escribe Ernesto Dian: "2:42 pm. Bueno."

Escribe Ernesto Dian: "3:43 pm. Como van."

Escribe Jackeline Pineda: Envía foto de la imagen correspondiente al giro por valor de \$200.000 pesos realizado a nombre del señor ERNESTO MARTINEZ ALFONSO con C.C. 1.079.982 y número de teléfono 3212640168, a las 15:45:55 el día viernes 3 de noviembre de 2017.

En tal virtud, se allegó al plenario la fotografía de la consignación que la señora Jackeline Pineda por intermedio de su hermana, giró a nombre del señor ERNESTO MARTINEZ ALFONSO, con cédula de ciudadanía No. 1.079.982 como soporte probatorio de la suma solicitada por el disciplinado por valor de \$200.000.

Además de las conversaciones vía Whatsapp que sostuvieron la señora Jackeline Pineda y el disciplinado mostradas con anterioridad, este Fallador obtuvo cinco grabaciones de llamadas telefónicas sostenidas entre el disciplinado y la señora Jackeline Pineda, así: Dos llamadas el día 29 de diciembre de 2017, otras dos comunicaciones el día 10 de enero de 2018 y una última comunicación el 23 de enero de 2018.

De la llamada del día 29 de diciembre de 2017, efectuada a las 4:12 pm se presenta el siguiente extracto:

"Segundo 15:

Ernesto Martinez dice: ¿Aloo?

Jackeline Pineda dice: ¿Que más don Ernesto?

Ernesto Martinez dice: ¿Hola nena cómo está? ¿Qué ha habido?

(...)

Minuto 4:

Ernesto Martinez dice: ¿Entonces sumerce me dirá?

Jackeline Pineda dice: ¿Pues no sé don Ernesto, y usted no tenía un amigo allá? Que me dijo que pues para darle la mitad del dinero a él, de los doscientos que le iba a dar ...

Ernesto Martinez dice: Siii, siii es que eso hice yo mi amor, pero para que él agilizara eso y buscara el expediente, él buscó el expediente, el buscó el expediente pero la vieja hijueputa que profirió la jurídica, porque ahí firma es una vieja o un man?

Jackeline Pineda dice: Una señora, una Luz Esperanza creo...

Ernesto Martinez dice: Siii, esa esa. El problema es que eso cambia y entonces se cerró a la banda y no aceptó la reclamación, entonces la vieja dice no esto es un caso pequeño y entonces los hijueputas lo cierran porque les gustan las cosas grandes, entonces ahora hay



es que demandar a la puta vieja que vendió esa miércoles, las cobijas, pero eso ya le toca a don Efraín que fue el que compró eso inicialmente, toca hablar con él, no sé cómo hablar con él (...)

Minuto 6 con 11 segundos:

Jackeline Pineda dice: *¿Y por su lado ya no hay nada más que hacer entonces?*

Ernesto Martínez dice: *Mami pues yo voy a hablar el martes con el señor, porque con eso entonces favorecen a la gran puta vieja y como siempre los pobres somos los que llevamos del hijueputa bulto.*

Jackeline Pineda dice: *Si claro. ¿Y pues lo de la plata entonces que nosotros le consigamos a usted don Ernesto entonces no sirvió de nada?*

Ernesto Martínez dice: *Claro porque era para que no cerraran el proceso, pero la vieja cerró el proceso.*

Jackeline Pineda dice: *Por eso. ¿Entonces esa platica también se perdió?*

Ernesto Martínez dice: *Pues yo hice lo que tenía que hacer, pero déjeme yo miro a ver allá que hay detrás de eso, o falta ver si la vieja no fue por allá y les mojó la mano, es que ese es el otro chiste.*

Jackeline Pineda dice: *Jum no, no sé. Porque mi papi si me está diciendo eso, me dice se le consignó esos doscientos mil pesos a don Ernesto para que nos ayudara y la misma nos respondieron lo mismo...*

Ernesto Martínez dice: *No eso no hay problema yo por mí no tengo problema yo devuelvo la plata yo si no tengo problema por eso.*

Jackeline Pineda dice: *Si porque pues igual no hubo solución ni por un lado ni por el otro y si se hizo una inversión.*

Ernesto Martínez dice: *No déjeme, déjeme mi amor y yo cuando regrese ahora ahorita en enero les devuelvo la plata, por mí no hay problema. (Sic)*

En igual forma, esta Subdirección cita a continuación parte de la conversación telefónica de fecha 10 de enero de 2018, sostenida entre el disciplinado y la quejosa a las 5:16 pm:

Segundo 40:

Jackeline Pineda dice: *¿Lo llamaba pa' preguntarle a ver si usted averiguó si se puede hacer algo más al fin con lo de las cobijas o qué?*

Ernesto Martínez dice: *No yo estoy mirando ahora, ahorita que les voy a devolver la plata que usted me dio (...)*

Lo anterior, deja más que claro para este Despacho, que efectivamente el funcionario de la Dian, Ernesto Martínez Alfonso, solicitó la suma de doscientos mil pesos a la señora Jackeline Pineda y su padre Arturo Pineda.

Además, como ya se ha dicho, esta Subdirección obtuvo el comprobante de consignación que la quejosa por intermedio de su hermana le pagó al señor MARTINEZ ALFONSO; como una prueba más de que el servidor público de la Dian no sólo solicitó los doscientos mil pesos referidos, también los reclamó posteriormente.

De lo anteriormente expuesto, se logró establecer que, en efecto, el señor ERNESTO MARTINEZ ALFONSO solicitó y cobró doscientos mil pesos por intervenir dentro del proceso de aprehensión y decomiso directo que efectuó la Dian en la ciudad de Armenia sobre unas



cobijas de propiedad del señor Arturo Pineda, padre de la señora Jackeline Pineda, con el fin de recuperar la mercancía en favor de los señores Pineda.

A la luz de los términos antes expuestos, tenemos que la conducta endilgada al disciplinado se enmarcó en el contexto del tipo objetivo ampliamente referido.

Cargo Segundo

Ahora bien, respecto al cargo segundo, se probó que la conducta desplegada por el funcionario ERNESTO MARTINEZ ALFONSO, también se adecuó a la falta disciplinaria descrita en el artículo 48 numeral 1º de la Ley 734 de 2002, que reza, *"Realizar objetivamente una descripción típica consagrada en la ley como delito sancionable a título de dolo, cuando se cometa en razón, con ocasión o como consecuencia de la función o cargo, o abusando del mismo"*.

Es así, como esta infracción se armoniza con la descripción prevista en el artículo 421 de la Ley 599 de 2000, esto es, el delito de asesoramiento y otras actuaciones ilegales, preceptuado así:

"Artículo 421. Asesoramiento y otras actuaciones ilegales. El servidor público que ilegalmente represente, litigue, gestione o asesore en asunto judicial, administrativo o policivo, incurrirá en multa y pérdida del empleo o cargo público.

Si el responsable fuere servidor de la rama judicial o del Ministerio Público la pena será de prisión de uno (1) a tres (3) años, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por cinco (5) años."

Para este operador, es claro que el funcionario investigado conocía el trámite que debían seguir los señores Pineda dentro del procedimiento administrativo aduanero indicado para oponerse al decomiso de su mercancía, y para tal efecto, decidió asesorarlos a fin de que pudieran controvertir la decisión de la Administración y recuperar los bienes decomisados.

Tal comportamiento, se inmiscuye dentro del campo de la ilegalidad, atendiendo al precepto constitucional que conmina a los servidores públicos a regirse únicamente sobre los mandatos establecidos en la Carta Política y la Ley, siendo claro para el presente caso que, al señor Martinez Alfonso como funcionario estatal, la Ley no lo faculta para brindar asesorías a usuarios o ciudadanos que sean parte interesada dentro de un proceso adelantado por la Dian, mucho menos cuando su asesoría pretendía que la entidad para la cual trabaja, ordenara la devolución de una mercancía decomisada previamente.

Es evidente que su actuar no goza de autorización legal expresa y, además, transgrede normas, preceptos y principios de orden constitucional y legal, máxime que, por prestar tal asesoría, el disciplinado le solicitó a la quejosa la suma de doscientos mil pesos.

Como se expuso con antelación, este Despacho pudo establecer que el funcionario ERNESTO MARTINEZ ALFONSO tuvo diálogos con la quejosa entre el 25 de octubre y el 03 de noviembre de 2017, a fin de conocer la situación jurídica de las mercancías decomisadas, en los cuales la señora Pineda le informó que la Resolución 725 de 25 de octubre de 2017 le había resuelto el recurso de reconsideración desfavorablemente.



En tal sentido, afirmó la denunciante en diligencia de declaración juramentada, haber entregado copia de la Resolución 725 de octubre de 2017 al señor Martínez Alfonso el día 03 de noviembre de 2017, en el tercer piso de las oficinas de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá.

Igualmente, la señora Jackeline Pineda sostuvo conversaciones vía Whatsapp con el señor MARTINEZ ALFONSO, desde el día 03 de noviembre de 2017 hasta el día 29 de enero de 2018, en las que se observa al servidor público solicitando información del señor Arturo Pineda, datos de la mercancía y facturas, a efectos de llevar a cabo la correspondiente asesoría.

Así mismo se logró determinar, que en las referidas conversaciones el funcionario MARTINEZ ALFONSO le manifestó a la señora Pineda que iba a elaborar un documento, el cual denominó como "*carta de objeción*" con el cual supuestamente, recuperaría la mercancía.

Este Fallador pudo establecer con suficiencia, que el funcionario implicado conocía el procedimiento que se debía realizar, pues le manifestó a la señora Pineda que la única salida que ella tenía con su padre, era presentar una solicitud de revocatoria directa, la cual elaboró y envió desde el correo electrónico de su hija, Estefanny Martínez Peña, al email de la quejosa para que fuera revisado, firmado por su padre Arturo Pineda, y posteriormente lo presentaran en las oficinas de la Dian, como en efecto se llevó a cabo.

Se debe resaltar que la materialización objetiva este delito, se acreditó con la elaboración del escrito remitido por el disciplinado a través de la cuenta de correo electrónico estefanny.2002@outlook.com, documento obrante a folio 23 de la actuación.

Es importante igual destacar que, una vez presentado el escrito elaborado por el funcionario de la Dian, los señores Pineda observaron que dicho trámite no había surtido el efecto prometido por el señor Martínez Alfonso, razón por la cual la señora Jackeline Pineda en conversación vía Whatsapp de fecha 29 de diciembre de 2017 sostenida con el disciplinado, buscó alguna respuesta ante la inoperancia del oficio presentado, como se muestra a continuación:

Escribe Jackeline Pineda: "*Don Ernesto como esta!*"

Escribe Jackeline Pineda: "*Le he estado marcando*"

Escribe Jackeline Pineda: "*Dígame ahora que vamos a hacer con el tema de las cobijas*"

Escribe Jackeline Pineda: "*Que dijo su compañero de Armenia*"

Escribe Jackeline Pineda: "*Será que eso se va ha perder???*"

Escribe Jackeline Pineda: "*Mi papá está muy molesto porque no sirvió de nada la carta que usted nos dio*"

Escribe Jackeline Pineda: "*Según esa respuesta dice que no hay nada que hacer*"

Escribe Jackeline Pineda: "*dígame que más hago*"

En esta misma línea, se relacionan extractos transcritos por este Operador de la llamada de fecha 29 de diciembre de 2017 que sostuvo el señor Martínez Alfonso con la quejosa a las 4:12 pm:

"Segundo 15:

Ernesto Martinez dice: ¿Aloo?

Jackeline Pineda dice: ¿Que más don Ernesto?

Ernesto Martinez dice: ¿Hola nena cómo está? ¿Qué ha habido?



(...)

Segundo 40:

Ernesto Martínez dice: *Sumerce que me cuenta? Ya imprimí el oficio. ¿Qué dice don Arturo?*

Jackeline Pineda dice: *Pues que no había funcionado nada de la carta que usted nos envió.*

Ernesto Martínez dice: *No si funcionó, lo que pasa es que negaron la reclamación que hicimos...*

Jackeline Pineda dice: *Bueno, eso.*

eso era lo último que nos quedaba y la División Jurídica de allá la gran puta vieja no aceptó la reclamación, no acepta la realidad de la reclamación (...) entonces ahora toca hablar con el señor que las compró para que hable con esa gran puta vieja y si no demandarla

(...)

Minuto 2 con 24 segundos:

Jackeline Pineda dice: *No, no sé, por eso le digo, yo le digo a don Efraín y él sabe igual él sabe que hay que recuperar las cobijas porque esa plata no se puede perder.*

Ernesto Martínez dice: *Porque aquí ya la Dian no aceptó la petición que era lo último que nos quedaba y está diciendo que no no reconoce el alegato y cierra el proceso.*

Jackeline Pineda dice: *Eso cierra y eso se pierde.*

Ernesto Martínez dice: *Si claro ya cerró el proceso, entonces está diciendo ahí don Arturo usted está haciendo una reclamación ilegal, se están pegando de semejante maricada, entonces eso era lo último que nos quedaba, eso fue lo que hicimos y cerraron la brecha, ya se cerraron el proceso (...)*

En estricto sentido, este Despacho se permite transcribir apartes de la conversación telefónica de fecha 10 de enero de 2018, sostenida entre el disciplinado y la quejosa, así:

Minuto 2:

Ernesto Martínez dice: *(...) y la parte jurídica negó el requerimiento, entonces hasta ahí llegado..*

Jackeline Pineda dice: *No hay más que hacer.*

Ernesto Martínez dice: *¿Señora?*

Jackeline Pineda dice: *Ahí no hay nada más que hacer.*

Ernesto Martínez dice: *No no porque falta que salga otra resolución. Sale otra Resolución donde declaran la mercancía en abandono a favor de la nación, eso no ha salido. ¿Porque no le han notificado nada verdad?*

Jackeline Pineda dice: *No, no señor.*

Así las cosas, con base en las pruebas recaudadas en el desarrollo de la presente causa, este Despacho ha podido determinar que el funcionario de la Dian ERNESTO MARTINEZ ALFONSO, efectivamente, asesoró ilegalmente a la señora Jackeline Pineda y a su señor padre dentro del proceso de aprehensión y decomiso directo efectuado por la Dian en la ciudad de Armenia sobre unas cobijas de su propiedad, actuación que se materializó con el recurso de revocatoria directa que elaboró el señor Martínez Alfonso para la señora Pineda y su padre, solicitando se revocará la resolución 725 de fecha 25 de octubre de 2017.

Concluye esta Subdirección, que dicha conducta imputada al procesado encaja dentro del tipo penal analizado en precedencia.

8.6 De la Ilícitud Sustancial



El mero ejercicio de la función pública y la condición de servidor del público, exige de éstos en su actuación tanto pública como privada, el cabal respeto a la Constitución y la Ley, lo cual implica el acatamiento de deberes que trascienden el concepto de la función propiamente dicha, y llega hasta los principios de naturaleza ética que deben animar el comportamiento público, que pasan por las nociones de probidad, transparencia, rectitud, entre otras, pero que dogmáticamente se conocen como "deberes funcionales", encontrándose directamente ligados a la calidad de servidor público.

Esta explicación fundamenta que los servidores públicos tienen una relación especial de sujeción frente al Estado, que demanda mayores exigencias respecto de los particulares y les conmina a tener mayor cuidado en el desempeño de sus tareas y funciones, pues, cada una de ellas, tiene el carácter de pública y buscan la protección, satisfacción o ejercicio de derechos ciudadanos, así como del desempeño de las tareas delegadas por la administración, las cuales tienen la finalidad de proteger el interés público.

Por ello, debe ponerse de relieve que la oposición de la conducta observada por el funcionario público, frente al deber funcional impuesto, sin que concurra justificación que explique tal proceder, edifica el concepto de ilicitud sustancial, tal y como lo establecen los Artículos 5° y 22 de la Ley 734 de 2002.

En otras palabras, la ilicitud sustancial no es más sino "*la oposición de la conducta desplegada por el agente frente a los deberes funcionales exigibles, concebidos estos como el pilar de la salvaguarda de la función pública, en cuanto atenta contra el buen funcionamiento del Estado y el cumplimiento de sus fines (...)*"¹

El académico Gómez Pavajeau expone, que, el ilícito disciplinario implica un quebrantamiento del deber. Sin embargo, no es el mero quebrantamiento el que origina el ilícito disciplinario, sino que se requiere un quebrantamiento sustancial. Lo anterior, queda reconocido con la exigencia de la ilicitud sustancial como expresión de la afectación sustancial de los deberes funcionales. (Arts. 5 y 51 Ley 734 de 2002).²

Sabemos que, el bien jurídico protegido en derecho disciplinario es la función pública, su buena marcha y el cumplimiento de los principios señalados en el artículo 22 de la precitada norma, los cuales, evidentemente fueron transgredidos por el comportamiento del funcionario ERNESTO MARTINEZ ALFONSO, toda vez que con la solicitud de dinero efectuada y la asesoría prestada en desarrollo o con ocasión de sus funciones, afectó directamente la confianza pública y la transparencia principios insignias que deben regir las actuaciones de los funcionarios de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

Las conductas aquí estudiadas y cuestionadas infringieron el deber funcional y la misma función pública, poniendo en tela de juicio la integridad, transparencia y moralidad que debe gobernar su ejercicio como ya se dijo. Esto, atendiendo a que el servidor público, aprovechándose de su cargo y favoreciendo sus intereses personales, alteró la función pública, generando una sensación de desconfianza, deslealtad, improbidad y ausencia de transparencia dentro de los coasociados, lo cual requiere la respuesta represiva y sancionatoria del ente estatal.

¹ Arias Gaviria, Herman; *Código Disciplinario Único*, Tercera Edición – 2006.

² Carlos Arturo Gómez Pavajeau, *Dogmática del Derecho Disciplinario*, 5ª ed. Actualizada, Universidad Externado de Colombia.



Frente a este requisito, ha señalado la Corte Constitucional en Sentencia C-77 de 2007:

"(...) La Corte ha precisado igualmente que en materia disciplinaria, la ley debe orientarse a asegurar el cumplimiento de los deberes funcionales que le asisten al servidor público o al particular que cumple funciones públicas pues las faltas le interesan al derecho disciplinario en cuanto interfieran tales funciones (Ibídem). De allí que el derecho disciplinario valore la inobservancia de normas positivas en cuanto ella implique el quebrantamiento del deber funcional, esto es, el desconocimiento de la función social que le incumbe al servidor público o al particular que cumple funciones públicas."

Ahora bien, Por su parte, el deber funcional contemplado en el artículo 5 de la Ley 734 de 2002, para el presente caso, trasciende el ámbito propio del cargo y/o las funciones desempeñadas por el investigado al interior de la entidad estatal, bajo el entendido de que por el hecho de ostentar la calidad de servidor público estaba obligado, con mayor exigencia, a dar ejemplo de moralidad pública, dignidad, transparencia, honradez y no proceder como lo hizo, esto es, en búsqueda de un provecho personal, desatendiendo los preceptos consignados en los Artículos 6, 123 y 209 de la Constitución Política de Colombia.

Es así como el actuar poco transparente del investigado, desdibuja a todas luces la función que debe cumplir el funcionario, quien, gracias a los deberes funcionariales adquiridos en razón de su cargo, solicitó dinero a un usuario y le prestó asesoría de manera ilegal, atacando el buen nombre de la Administración y configurándose los elementos tanto de los tipos penales de concusión y de asesoramiento ilegal.

De este modo, la infracción al deber funcional derivado de la especial vinculación que existe entre la Administración y sus servidores, en el presente caso se encuentra acreditada, toda vez que con el actuar del encartado se vulneró mandamientos de orden constitucional, legal y reglamentario.

8.7 De la Culpabilidad

El artículo 13 de la Ley 734 de 2002 estipula que en "*materia disciplinaria queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva. Las faltas solo son sancionables a título de dolo o culpa*"; en ese sentido, para el derecho disciplinario, el dolo se considera como la intención deliberada que tiene el funcionario investigado de desatender el ordenamiento o el ánimo que lo embarga de quebrantar la norma, lo que quiere decir que, el dolo está integrado por el conocimiento de los elementos del tipo, la conciencia de la ilicitud en este caso y la voluntad en la realización de la conducta.

Esto significa, que son dos los aspectos que integran el fenómeno del dolo: Conocimiento y voluntad, esto es, el elemento cognitivo (conocimiento, representación mental y previsión de la conducta), y el volitivo (actitud consciente de situarse al margen del derecho).

Conforme lo anterior, encontramos en el dolo elementos intelectivos o cognoscitivos, los cuales se traducen en el conocimiento, la representación mental y en la previsión de la conducta. El investigado conoce que su conducta es típica y sustancialmente ilícita; aquí el conocimiento de la ilicitud sustancial de la conducta es una exigencia imperativa y valorativa del actuar típico.



A partir de lo anterior, se conoce que el señor ERNESTO MARTINEZ ALFONSO, es un ciudadano mayor de edad, plenamente capaz de determinar su conducta conforme a las leyes vigentes, puesto que no se ha evidenciado que, frente a ésta, concorra alguna causal de inimputabilidad;

Se sabe también, que presta servicio público en la Dian desde el año 2006, estando vinculado y en ejercicio de sus funciones para la época que se censura como Analista II Código 202 Grado 02 del Grupo Interno de Trabajo de Correspondencia y Notificaciones de la División de Gestión Administrativa y Financiera de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, circunstancias que le permitieron obtener una significativa experiencia laboral en la entidad, y le otorgaron capacidad para conocer cuáles son los actos y conductas que se encuentran vedados para los servidores públicos por mandato legal y constitucional.

En tal sentido, este Despacho puede establecer que el procesado conocía a plenitud que el comportamiento reprochado en la presente providencia le estaba prohibido en su condición de servidor público, máxime cuando es sabido, que al posesionarse como funcionario de toda entidad estatal, juró cumplir y hacer cumplir las leyes colombianas, actuar y desempeñar sus funciones con transparencia, eficiencia, moralidad e imparcialidad, procurando siempre la consecución de los fines propuestos por el Estado.

Dadas las anteriores explicaciones, este Operador concluye que el funcionario Martínez Alfonso no solo gozaba de idoneidad, sino también de un profundo conocimiento de los deberes y obligaciones impuestos a los servidores públicos.

Es por tal razón que el funcionario aquí disciplinado debía conocer la ilegalidad de su conducta y abstenerse de realizar cualquier solicitud de dinero, así como de asesorar ilegalmente, a los usuarios de la Dian para favorecerlos dentro de los procesos adelantados por la misma entidad.

Sin embargo, pese a conocer la irregularidad de su actuar, aun así, se determinó consciente y libremente a su ejecución, aceptando con anterioridad las consecuencias derivadas de su cuestionado comportamiento.

De conformidad con el análisis precedente, en el caso que se investiga existió el aspecto cognoscitivo del dolo del agente, pues el disciplinado tenía conocimiento y plena conciencia de la ilicitud de su comportamiento, pues como funcionario de la DIAN en todo momento tuvo la capacidad de entender que está vedado solicitar dinero o dádivas a los usuarios, así como prestar asesorías relacionadas con asuntos adelantados por su entidad empleadora.

Ahora con respecto al aspecto volitivo, para este Despacho está comprobado que el disciplinado actuó con pleno querer y conciencia de su actuar, sin menguarse o afectarse su voluntad, como quedó demostrado en el correspondiente análisis de las pruebas recogidas por este Operador a lo largo del presente proceso disciplinario.

De este modo, y en vista de la concurrencia de los aspectos indicados anteriormente, este Despacho, estableció que el disciplinado realizó la comisión de falta disciplinaria a título de DOLO.

8.8 De la Contestación a los Argumentos de Defensa.



Como se dijo en acápites anteriores, pasa este Despacho a analizar las alegaciones presentadas por el disciplinado en su versión libre, en aras de preservar su derecho de defensa y contradicción. También se estudiarán los argumentos de la defensa relacionados con la comisión de esta conducta típica.

En primera instancia, adujo el señor Martínez Alfonso en su versión libre, que él no brinda ningún tipo de asesoría, pues su función radica en orientar a las personas únicamente.

Manifestó que su único mal actuar había sido haber recomendado a los señores Pineda un tramitador (a quien él mismo denominó "tinterillo"), que se ubicaba afuera de las oficinas de la Seccional de Aduanas Bogotá.

Reiteró el encartado, que su único error fue ponerse en contacto con dicho tramitador para que elaborará el oficio que los señores Pineda necesitaban, por el cual cobraba supuestamente \$200.000 pesos.

Culminó expresando el investigado que, una vez estuvo listo el documento, él simplemente procedió a enviárselo al señor Arturo Pineda desde un correo electrónico.

A continuación, se muestra un aparte de la versión libre del señor Martínez Alfonso, quien señaló:

"(...) yo le dije a los señores consíganse una persona que les haga un recurso de reconsideración, porque allá doctor, gracias por preguntarme sobre el aspecto económico, allá mucha gente va doctor, muchísima gente, necesito la copia de un acto, eso es una declaración que estoy haciendo, no señor, colabóreme, no señor. Me he parado de mi puesto, ¿qué necesita? Una copia de esto, ¿yo voy y pregunto oiga donde puede sacar el señor esto? ¿Si se lo pueden fotocopiar? Hablen con la jefe. Siempre los dirijo a la jefe, yo no tomo atribuciones que no están a mi alcance. Es más, yo no tengo acceso a ninguna clase de archivo porque eso está muy bien vigilado y si alguien necesita una copia de expediente debe dirigirse a al jefe que ella es la que dice si faciliten la copia del expediente o no. yo no tengo acceso a eso ni más faltaba. Se orientan las personas hasta donde tienen que ir, ese es el actuar de todos los de allá, no solamente el mío.

(...) Bueno doctor usted estaba diciendo sobre la exigencia económica, de acuerdo, estamos de acuerdo en eso. Y tengo que ser muy claro y transparente conmigo mismo. ¿Soy abogado? No. soy una persona que no tiene sino bachillerato. Yo le dije a la persona hay una persona por allá afuera, un "tinterillo" discúlpeme la expresión, le hace el oficio. Qué paso doctor, el señor me contactó, yo le dije afuera le hacen un oficio, hágalo. Esos señores le hacen a uno reclamaciones ante las empresas de servicios públicos, derechos de petición, le hacen a uno una tutela. A mí personalmente me hicieron una tutela (...) Yo le dije al señor hay una persona que le cobra doscientos mil pesos le hacen un oficio. ¿Cuál fue el gran problema? Que la persona hizo, yo le mandé a hacer el oficio ellos saben cómo lo hacen, me lo envió y yo se lo envié de un correo al señor, ese fue todo mi mal actuar y lo tendré que decir aquí y en la parte que me toque. Ese es toda mi intervención, esa fue la realidad, gracias por darme la oportunidad de decir que fue lo que pasó (...)

No obstante, lo anterior, dichas manifestaciones no son de recibo para este Operador Disciplinario, principalmente porque el señor Martínez Alfonso y su apoderado de confianza no elevaron ninguna solicitud probatoria para que las mismas fueran acreditadas.

Se observa entonces, que el señor Martínez Alfonso hizo alusión a diversos detalles relacionados con la elaboración del oficio requerido por los señores Pineda, sin probarse



ninguno de ellos, pero además respecto de la exigencia económica por valor de \$200.000, se limitó a afirmar que el supuesto tramitador fue quien realizó el cobro respectivo, hecho de igual forma que no cuenta con sustento probatorio alguno.

Ahora bien, respecto de los alegatos esbozados por el Dr. Palomino Queruz en relación con la ilicitud de las pruebas recaudadas que alega en su escrito, debe manifestar esta Subdirección que los mismos resultan abiertamente contradictorios conforme las razones que se pasan a exponer.

Resulta que el defensor del disciplinado alude que se violó el derecho de defensa y contradicción al haber proferido el Auto de Apertura de Indagación contra indeterminados, pese a estar plenamente individualizado e identificado el señor Martínez Alfonso.

Sobre el particular, debe manifestar este Operador que, si bien en la denuncia se hizo alusión a un funcionario de la Dian de Nombre Ernesto Martínez Alfonso, también es cierto que se debía cumplir con el deber de corroborar dicha información suministrada por la quejosa directamente con la Dian, en aras de efectuar una plena identificación e individualización del entonces presunto autor de la conducta.

Ahora bien, no es comprensible que el apoderado del señor Ernesto Martínez haya guardado silencio frente a los cargos que dentro del proceso verbal se le imputaron a su defendido, y menos entendible aún, que durante la audiencia, escenario por excelencia para ejercer el derecho de defensa y contradicción, no haya manifestado si quiera la voluntad de solicitar nulidades, causales de impedimento o recusación u prueba alguna, máxime cuando el defensor de confianza argumenta en sus alegatos, que a lo largo del proceso, el operador disciplinario no ha hecho más que violentar los derechos del disciplinado.

Al tenor de lo anterior, la Corte Constitucional mediante sentencia C-985 de 2005 ha advertido:

*“Los derechos al debido proceso y a la defensa se garantizan no sólo por la norma constitucional en cita (artículo 29), sino por los diferentes preceptos legales y reglamentarios que el reconocen al inculpado los siguientes derechos: a conocer el informe y las pruebas que se alleguen al proceso, a ser notificado de los cargos que se le imputan, **a ser oído en la declaración de descargos**, a ser representado por un apoderado si así lo desea”*(Negrita y Subrayas fuera de texto)

Es por ello, que no pueden ser de recibo los argumentos planteados por la defensa, toda vez que en la Audiencia de que trata el artículo 175 y siguientes Ley 734 de 2002, se contempla precisamente el momento procesal para que el investigado y su defensa presenten descargos, controviertan las pruebas en las que se basa el Operador Disciplinario, soliciten las demás que consideren pertinentes y si es del caso, presenten las nulidades, que a bien convengan, existen al interior de la investigación.

Como se dijo en precedencia, nada de lo antes mencionado sucedió; situación que a todas luces resulta bastante paradójica si se confronta con los argumentos esbozados por el apoderado del encartado en sus alegatos conclusivos.

Ahora, infiere el abogado defensor que los audios e imágenes aportados por la quejosa como prueba, fueron allegados en cd y no en otro medio.



Erra en su inferencia el apoderado del señor Martínez Alfonso, pues en el Acta de Extracción suscrita por el funcionario de esta Agencia, Ubaldo Murgas, (*Folio 26*) quedaron consignados todos y cada uno de los datos del equipo celular del cual fueron obtenidos los archivos y cómo de manera inmediata, fueron ingresados al expediente cumpliendo a cabalidad con el procedimiento de cadena de custodia establecido.

No tiene ningún tipo de asidero concluir como lo hace la defensa, que la señora Pineda Vallares fue quien aportó el CD-R marca Smartbuy con los audios de llamadas telefónicas y conversaciones de Whtasapp, cuando está probado dentro el proceso que el día 13 de marzo de 2018, en desarrollo de la diligencia de testimonio de la señora Jackeline Pineda, fue el funcionario Ubaldo Murgas quien almacenó toda la información del equipo celular de la quejosa en el referido disco, el cual fue debidamente embalado, rotulado y anexado a su informe.

Respecto al cuestionamiento del defensor relacionado con la actuación del ingeniero Ubaldo Murgas Granados al interior del proceso, debe decir este Fallador que la misma no tiene fundamento alguno. El prenombrado funcionario fue comisionado el día 13 de marzo de 2018 para que prestará el correspondiente apoyo técnico en la práctica probatoria decretada mediante Auto de Apertura de Indagación.

Así, el señor Murgas Granados prestó el apoyo del caso dentro de la diligencia de ampliación y ratificación de queja, para extraer la información del equipo celular de la señora Pineda Vallares, cumpliendo como se dijo, con los protocolos de cadena de custodia respectivos.

Posteriormente, el funcionario comisionado procedió a grabar dicha información en dos CD-R marca Smartbuy, los cuales se rotularon y embalaron, se reitera, bajo los estamentos de cadena de custodia exigidos.

Después, el ingeniero Murgas Granados rindió el informe respectivo de manera precisa y detallada, explicando todo el procedimiento realizado, relacionando los datos y archivos que se almacenaron las unidades de disco.

Ahora, considera este Despacho que el defensor del señor Martínez Alfonso pretende generar cierta suspicacia al afirmar en su escrito de alegatos: "*¿Qué conocimiento previo y oculto al desarrollo de la diligencia se tenía, que se consideró necesaria la presencia de Murgas Granados?*"

En respuesta a su diatriba, este Despacho le recuerda a la defensa que en la denuncia de la señora Jackeline Pineda Vallares presentada ante la Dian, se relacionaron como anexos audios e imágenes que nunca se allegaron al referido documento.

Por tal razón, se decidió comisionar al ingeniero de sistemas Ubaldo Enrique Murgas Granados el mismo día de la diligencia de ampliación y ratificación de queja, con el fin de tener el apoyo en la extracción de la información correspondiente que potencialmente podía ser aportada por la denunciante.

Por otro lado, argumenta la defensa, que sin mayores esfuerzos se puede concluir que el Acta de Extracción elaborada por Ubaldo Murgas Granados no es más que un dictamen pericial, sin embargo, no explica o expone el porqué de su tesis.



Lo anterior, resulta inconveniente a todas luces, ya que la información entregada por el funcionario público comisionado se efectuó por medio de un informe netamente técnico, pues la única finalidad de su actuación fue demostrar el origen de las conversaciones y chats sostenidos entre la señora Pineda Vallares y el disciplinado, conforme lo establecen los artículos 263 y siguientes de la Ley 600 del 2000.

Para terminar, adujo que la persona que responde al nombre de Estefany Martínez Peña no se identificó ni individualizó, y que, además, no existe prueba que permita probar el parentesco entre ella y su prohijado.

No obstante lo anterior, se le recuerda al apoderado de confianza del investigado que el señor Ernesto Martínez Alfonso en su Declaración de Bienes y Rentas presentada el 23 de marzo de 2016 ante la Dian (*folio 43*), bajo la gravedad de juramento relacionó a Estefany Martínez Peña como su hija.

Finalmente, la defensa solicita este Despacho, se profiera fallo absolutorio a favor del señor Ernesto Martínez Alfonso, toda vez que no existen pruebas para emitir una decisión sancionatoria.

De lo anteriormente expuesto, se concluye que los argumentos presentados por la defensa del investigado deben ser enfáticamente rechazados por parte de este Fallador, resaltando nuevamente que no es admisible bajo ninguna circunstancia, la pretensión de la defensa de poner en tela de juicio la legalidad y validez del caudal probatorio debidamente obtenido por este Juzgador, sin presentar descargos, ni solicitar o controvertir las pruebas, únicamente mediante su escrito de alegatos conclusivos.

9. DE LA CALIFICACIÓN DE LA FALTA

Conforme al artículo 42 de la Ley 734 de 2002, las faltas disciplinarias son gravísimas, graves y leves; las primeras se encuentran taxativamente descritas en el artículo 48 de la misma norma, mientras que las demás se estructuran por razón del incumplimiento de los deberes, el abuso de los derechos, la extralimitación de las funciones, o la violación al régimen de prohibiciones, impedimentos, inhabilidades, incompatibilidades o conflicto de intereses consagrados en la Constitución y la ley, siguiendo los lineamientos contemplados en el artículo 43 del Código Disciplinario Único para determinar la gravedad o levedad de la falta.

Así, en relación con la calificación de la falta, este Despacho considera que el funcionario aquí investigado incurrió en una conducta calificada como GRAVÍSIMA, conforme lo previsto en el numeral 1 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002.

En este sentido, teniendo en cuenta que las faltas gravísimas se encuentran taxativamente señaladas en la Ley Disciplinaria, no es dable revisar los criterios para determinar su gravedad o levedad, de acuerdo con los parámetros definidos en el artículo 43 ibídem, resultando oportuno aludir que, respecto a la graduación, ha precisado la Corte Constitucional, en Sentencia C-181 del 12 de marzo de 2002, lo siguiente:

“(…) Esa definición, desde una interpretación sistemática, debe ser el punto de partida para calificar las faltas en graves o leves, por circunstancias modales, personales del infractor, del fin propio de la función pública y del servidor afectado con las mismas, de la naturaleza y efectos de las faltas y de las circunstancias y modalidades del hecho que las configura. Como ya se dijo, son



precisas las conductas que se encuentran estatuidas como faltas gravísimas, respecto de los cuales no cabe ningún tipo de graduación. (Art. 25 y 26) (...)
(Subraya para resaltar).

Ahora bien, la falta que se imputa al disciplinado ha de ser catalogada como gravísima, conforme a las condiciones expuestas en el artículo 48, numeral 1 Ley 734 de 2002 al señalar “Realizar *objetivamente una descripción típica consagrada en la ley como delito sancionable a título de dolo, cuando se cometa en razón, con ocasión o como consecuencia de la función o cargo, o abusando del mismo*”; además de observarse que, la misma fue ejecutada en forma dolosa como se ha expuesto con antelación.

10. DE LA SANCIÓN POR IMPONER

Claro como quedó en el presente proceso que el Disciplinado ERNESTO MARTINEZ ALFONSO es responsable de cometer la falta disciplinaria gravísima contenida en el numeral 1º del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, consistente en “Realizar *objetivamente una descripción típica consagrada en la ley como delito sancionable a título de dolo, cuando se cometa en razón, con ocasión o como consecuencia de la función o cargo, o abusando del mismo*”.

Entonces, configurados los presupuestos legales exigidos por el artículo 142 de la Ley 734 de 2002, al obrar en el proceso prueba acerca de la certeza de la existencia de la falta y de la responsabilidad del involucrado, es menester proceder a determinar la sanción a imponer; para lo cual se procederá, así:

La conducta cometida por el disciplinado fue determinada sin lugar a graduación como FALTA GRAVÍSIMA realizada a título de DOLO; de conformidad con el artículo 44 del Código Disciplinario Único, a una conducta así acreditada le corresponde:

“Artículo 44. Clases de sanciones. El servidor público está sometido a las siguientes sanciones:

1. Destitución e inhabilidad general, para las faltas gravísimas dolosas o realizadas con culpa gravísima. (...)”

Ahora bien, el término de inhabilidad general de conformidad con la misma Ley debe graduarse dentro de unos rangos de duración preestablecidos, los cuales de conformidad con el artículo 46, son:

“Artículo 46. Límite de las sanciones. La inhabilidad general será de diez a veinte años; (...)

Aclarado lo anterior, al tenor del artículo 47 de la ley disciplinaria, los siguientes son los criterios legales que guían la tasación de la sanción a imponer:

“Artículo 47. Criterios para la graduación de la sanción.

1. La cuantía de la multa y el término de duración de la suspensión e inhabilidad se fijarán de acuerdo con los siguientes criterios:

a) Haber sido sancionado fiscal o disciplinariamente dentro de los cinco años anteriores a la comisión de la conducta que se investiga;



- b) La diligencia y eficiencia demostrada en el desempeño del cargo o de la función;*
- c) Atribuir la responsabilidad infundadamente a un tercero;*
- d) La confesión de la falta antes de la formulación de cargos;*
- e) Haber procurado, por iniciativa propia, resarcir el daño o compensar el perjuicio causado;*
- f) Haber devuelto, restituido o reparado, según el caso, el bien afectado con la conducta constitutiva de la falta, siempre que la devolución, restitución o reparación no se hubieren decretado en otro proceso;*
- g) El grave daño social de la conducta;*
- h) La afectación a derechos fundamentales;*
- i) El conocimiento de la ilicitud;*
- j) Pertenecer el servidor público al nivel directivo o ejecutivo de la entidad.” (Subraya fuera del texto original).*

Dentro del plenario se evidencia que, al momento de la comisión de la falta, el investigado no pertenecía al nivel directivo o ejecutivo dentro de su entidad nominadora y que, a pesar de lo reprochable de su conducta, con ella no afectó derechos fundamentales; circunstancias que deben tenerse en cuenta a su favor.

Sumado a lo anterior, también debe entrar al análisis el tipo de falta configurada, esto entendiendo que el disciplinado cometió una de las conductas más lesivas de la imagen institucional, toda vez que al interior del empleo público no es de buen recibo que uno de sus trabajadores utilice el mismo para llevar a cabo conductas tipificadas en la ley penal como delitos, para este caso, la concusión y el asesoramiento ilegal y otras actuaciones ilegales en las que incurrió el disciplinado con su actuación.

Es claro para este Despacho, que el señor Martínez Alfonso en ningún momento propendió por iniciativa personal, resarcir o compensar el perjuicio causado a los señores Arturo y Jackeline Pineda con su actuar, pues se probó dentro del expediente disciplinario, que el funcionario procesado no devolvió la suma de doscientos mil pesos que le fueron pagados por los señores Pineda, pese a que, inclusive, se los solicitaron de vuelta en reiteradas ocasiones.

También juega en contra del encartado el hecho de que su actuar se haya desarrollado con dolo, quedando establecido que el funcionario encartado era consciente de la ilicitud de su proceder, teniendo en cuenta que la ley de manera expresa consagra el deber, incluso de rango constitucional, de prestar el servicio en pro del interés general y no del particular o propio, como regla ética inmersa en el principio de moralidad pública, el cual le demandaba actuar de manera recta y transparente, postulado al cual ERNESTO MARTINEZ ALFONSO, se sujetó al momento de aceptar su cargo público.

Así las cosas, siendo potestad legal de este Juzgador de Instancia la graduación de la sanción, de conformidad con los criterios expuestos, y teniendo en cuenta que a lo largo de la instrucción no se advirtió que el comportamiento estudiado y sancionado haya producido perjuicio de carácter patrimonial al Estado, este Despacho considera que la sanción a imponer en la presente causa a ERNESTO MARTINEZ ALFONSO, será DESTITUCIÓN E INHABILIDAD GENERAL por el término de DOCE (12) AÑOS.

En mérito de lo expuesto, el Subdirector Técnico de Investigaciones Disciplinarias de la Agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales,

**RESUELVE**

PRIMERO: DECLARAR LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA de **ERNESTO MARTINEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1079982, por las conductas consignadas en los cargos primero y segundo del Auto No. 1741200009 calendado 06 de julio de 2018, y que fueran objeto de estudio dentro del numeral "8.1 RAZONES DE LA DECISIÓN Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS EN QUE SE BASA" de los considerandos de esta providencia, actuar que configuró la falta disciplinaria contemplada en el artículo 48 numeral 1 de la Ley 734 de 2002.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, **IMPONER** a **ERNESTO MARTINEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.079.982, en su calidad de Analista II Código 202 Grado 02 del Grupo Interno de Trabajo de Correspondencia y Notificaciones de la División de Gestión Administrativa y Financiera de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, sanción disciplinaria consistente en **DESTITUCIÓN E INHABILIDAD GENERAL POR EL TÉRMINO DE DOCE (12) AÑOS**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: El presente fallo de primera instancia queda notificado en estrados a los sujetos procesales; advirtiéndose que contra el mismo procede el recurso de apelación ante la Subdirección Técnica de Investigaciones Disciplinarias de la Agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales, el cual debe ser sustentado verbalmente en la presente audiencia, de conformidad con el artículo 180 de la Ley 734 de 2002 modificada por el artículo 59 de la Ley 1474 de 2011.

CUARTO: REMITIR copia de la presente decisión, a la Fiscalía General de la Nación, para lo de su competencia.

QUINTO: En firme la presente decisión, **COMUNICARLA** en la División de Registro y Control de la Procuraduría General de la Nación, de conformidad con el artículo 174 del Código Disciplinario Único.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,

Jorge Adriano Moreno Ponce

Subdirector Técnico de Agencia Investigaciones Disciplinarias
UAE Agencia ITRC